

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE LAS CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1º.-

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículo 59.2 y 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, de conformidad con lo prevenido en sus artículos 15 y siguientes el Excmo. Ayuntamiento de Huelva acuerda exigir el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con sujeción a los preceptos de esta ordenanza.

CAPÍTULO I - HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras de cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

CAPITULO II - SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.-

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos del párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

CAPÍTULO III - EXENCIONES

Artículo 4º.-

Se exime del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas, al mismo, vaya a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de población y de sus aguas residuales aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de Obras de inversión nuevo como de conservación.

CAPÍTULO IV - BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 5º.-

1.- La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen general será el 4% excepto en los siguientes casos:

- Cuando se trate de obras de rehabilitación de viviendas que se encuentren en zonas declaradas por el I Plan Municipal de Viviendas como zonas de especial rehabilitación será del 2%.

- Cuando se trate de obras de rehabilitación que tengan por objeto algunas de las siguientes finalidades:

- 1.- Aumentar la estabilidad y seguridad estructural y constructiva.
- 2.- Conseguir una mayor estanqueidad frente a la lluvia.
- 3.- Supresión de humedades de capilaridad y condensación.
- 4.- Supresión de barreras arquitectónicas.
- 5.- Mejorar la iluminación y ventilación de espacios.
- 6.- Ampliación de las superficies construidas dentro de los límites que le imponga la Ordenación en virgor. En estos casos el tipo será del 2,5% siempre y cuando se presente previamente proyecto de rehabilitación en la Gerencia Municipal de Urbanismo y se apruebe como de rehabilitación de viviendas.

En ningún caso se podrá obtener esta calificación en aquellas viviendas que tengan una antigüedad inferior a 20 años o se encuentren fuera de ordenación.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

CAPÍTULO V - GESTIÓN

Artículo 6º.-

1. El impuesto se liquidará de forma provisional por la Administración en el momento de la concesión de la Licencia.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas la Administración, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda.

3. Caso de no producirse el devengo del impuesto, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas indebidamente satisfechas.

4. El 75% del importe del impuesto resultante de la liquidación provisional, podrá a petición del interesado, aplazarse, sin intereses de demora, 6 meses contados a partir del vencimiento del período voluntario de pago.

Para poder acogerse al aplazamiento del apartado anterior será necesario que dentro del período voluntario de pago se presente solicitud del aplazamiento a la que se deberá necesariamente acompañar:

- Carta de pago o justificante de haber efectuado ingreso por el 25% del impuesto y la totalidad del resto de los conceptos incluidos en la liquidación provisional.

- Aval Bancario por el importe de la cantidad a aplazar.

CAPÍTULO VI - INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 7º.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

CAPÍTULO VII - INFRACCIÓN Y SANCIONES

Artículo 8º.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 9º.-

El Pleno de la Corporación, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros y previa solicitud del sujeto pasivo, podrá conceder una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará aplicarse el día 1 de enero del año 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.